

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Aplicación del procedimiento abreviado en el Código
Orgánico Integral Penal y como se aplicaba anteriormente en
el Código de Procedimiento Penal**

AUTOR:

Vallejo Montoya, Eryln Alfredo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Mgs. Izquierdo Castro María Denisse

Guayaquil, Ecuador

27 de agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Vallejo Montoya Eryln Alfredo**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Mgs. Izquierdo Castro María Denisse

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Vallejo Montoya, Erlyn Alfredo**

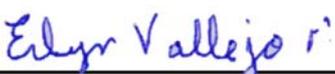
DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Aplicación del procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal y como se aplicaba anteriormente en el Código de Procedimiento Penal** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR

f. 
Vallejo Montoya, Erlyn Alfredo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Vallejo Montoya, Eryln Alfredo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Aplicación del procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal y como se aplicaba anteriormente en el Código de Procedimiento Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR:

f. *Eryln Vallejo r'*
Vallejo Montoya, Eryln Alfredo

Urkund Analysis Result

Analysed Document: PROCEDIMIENTO ABREVIADO.docx (D21594685)
Submitted: 2016-09-03 17:52:00
Submitted By: dizquierdo@izquierdoycastro.com
Significance: 3 %

Sources included in the report:

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA PRESUNCION DE INOCENCIA" fernandez.docx
(D21310151)

Instances where selected sources appear:

5

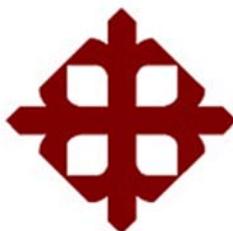
AGRADECIMIENTO

A Dios por darme cada día su bendición, a la vida por darme unos padres ejemplares que han sabido impulsarme con sus sabios consejos y apoyo para alcanzar esta meta que me he trazado. El presente trabajo es el logro de todo lo aprendido dentro de las aulas universitarias por lo que considero necesario agradecer también a la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, que me acogió dentro de las aulas, a sus autoridades y a los docentes quienes a lo largo de la carrera compartieron sus conocimiento y experiencias para mi formación humana y profesional. De manera especial a mi tutora de titulación la Mgs. Izquierdo Castro María Denisse quien me ha guiado pacientemente a lo largo de este camino.

Sin duda debo agradecer también a todas las personas que de una u otra, manera me han impulsado y que contribuyeron día a día para la elaboración de este proyecto.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación a Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres Silvia Verónica Montoya Alarcón y Cleber Alfredo Vallejo Castro, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. A mi hermano Leonel Vallejo Montoya quien de una u otra forma me ha apoyado y estado a mi lado para que culmine con mi carrera profesional. Es por ellos que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
Mgs. Izquierdo Castro María Denisse
TUTORA

f. _____
Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.
DECANO DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Paola Toscanini, Mgs.
COORDINADORA DE TESIS

ÍNDICE

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.	XI
INTRODUCCIÓN.	12

DESARROLLO

CAPITULO I

1. EL PROCESO PENAL.	14
2. Tipos de Procedimiento Aplicables Dentro del Proceso Penal para Delitos de Acción Penal Pública.	16
2.1 Procedimiento ordinario.	16
2.2 Procedimiento abreviado.	16
2.3 Procedimiento directo.	17
3. ETAPAS DEL PROCESO PENAL.	17
3.1 Etapa de instrucción fiscal.	17
3.2 Etapa de evaluación y preparatoria de juicio.	19
3.3 Etapa de juicio.	21

CAPITULO II

1. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	22
2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y COMO SE APLICABA ANTERIORMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.	24
3. ¿EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO VULNERA EL DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE?	28

4. ¿CONSIDERA USTED QUE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA?.....	29
CONCLUSIONES.....	30
BIBLIOGRAFIA.....	32

RESUMEN (ABSTRACT)

Mi objetivo con este trabajo es analizar la aplicación del procedimiento abreviado y si este procedimiento vulnera derechos constitucionales, el procedimiento abreviado es un mecanismo de celeridad y de simplificación del procedimiento penal común, pues este sistema deroga todas las normas de procedimiento comunes para la sustanciación de los procesos penales, pero la admisión del procedimiento abreviado como un tipo de procedimiento especial no significa que este sea un procedimiento constitucional; toda vez que como lo ha indicado el penalista Claus Roxin, la rapidez dentro de un proceso penal se paga con graves quebrantos o menoscabos a la legitimidad del procedimiento, sufriendo las consecuencias la persona procesada. El legislador vio la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, un sistema jurídico que sea más rápido y eficaz que el sistema judicial ordinario el cual demora bastante tiempo para poder obtener una sentencia, lo cual ocasiona un cuantioso gasto para el Estado, por ello en el Código de Procedimiento Penal publicado el 13 de enero de 2000, contemplo la figura jurídica del procedimiento abreviado, siendo un procedimiento rápido, sencillo y alternativo al proceso penal ordinario, toda vez que su fin es llevar a ciertos procesos que cumplen los requisitos de ley a un tratamiento procesal diverso, este procedimiento se encontraba regulado a partir del artículo 369 al 370 del Código de Procedimiento Penal, y que actualmente se encuentra plasmado con varios cambios a partir del artículo 635 a 639 del Código Orgánico Integral Penal.

Palabras Claves: proceso penal, procedimiento abreviado, auto-incriminación, etapas del proceso penal, procedimientos especiales, presunción de inocencia

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo quiero establecer como se aplica el procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal y como se aplica dicho procedimiento anteriormente, ya que existe varias diferencia empezando desde que requisitos deben cumplirse y que autoridad es la competente para conocer el procedimiento abreviado, hay que tener en claro que este procedimiento especial se fundamenta en la confesión que realiza el procesado a fin de obtener una pena inferior a la que le correspondería si ventila un procedimiento ordinario o directo, como resultado de dicha aceptación aparentemente son favorecidos las dos partes: el fiscal, porque se ahorra la tarea que tiene de probar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado; y el procesado, porque a través de este procedimiento se ahorra el tiempo de la pena que podría recaer si se sustancia el proceso normalmente. Este procedimiento tiene fines utilitarios que pretenden sustituir, por una parte encontramos la incapacidad del Estado para proporcionar a la Función Judicial todos los medios que sean necesarios para que pueda cumplir con eficiencia su objetivo de administrar justicia, por otra parte tenemos la ineficacia del Juez penal y del Fiscal para cumplir de manera correcta su rol en la sustanciación de los procesos penales dentro del tiempo razonable que se encuentra establecido en la ley.

El procedimiento abreviado es aplicable en la actual normativa penal desde que se inicia la instrucción fiscal hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, a diferencia del procedimiento anterior que contemplaba que este procedimiento podía ser aplicado en cualquier etapa en que se encuentre sustanciándose el proceso penal. Por lo que desde el inicio de la instrucción fiscal puede admitirse la posibilidad de un procedimiento abreviado, esto es, antes que el representante de la Fiscalía recabe todos los medios de prueba tendientes a justificar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del imputado, sin embargo el juez sin que exista un dictamen acusatorio, se encuentra obligado a dictar sentencia condenatoria, violentándose de esta manera el principio básico del sistema penal acusatorio, el cual es que si no existe acusación consecuentemente no hay juicio.

El principio de inocencia del cual gozan todas las personas es una garantía constitucional que debe ser respetada y aplicada dentro de un proceso penal, el cual tiene como objetivo primordial que la persona procesada sea respetada y considerada inocente hasta que un juez competente declare lo contrario mediante una resolución ejecutoriada. Pero con la finalidad de reducir el índice delincencial, la creación innecesaria de más leyes penales, el aumento de la carga judicial en los juzgados penales y para evitar que las cárceles se encuentren llenas de presos sin sentencia; se vio la necesidad por parte del legislador de introducir al ordenamiento jurídico la institución del procedimiento abreviado, como un negocio judicial, que se basa principalmente en la auto-incriminación del procesado, con el ofrecimiento de que recibirá una pena menor a la que puede imponérsele si continua con un procedimiento ordinario. Con la aplicación del procedimiento abreviado, se busca de alguna forma contribuir a la descongestión judicial logrando mayor eficacia por parte del estado en la función de administrar justicia; además que se dice que el procesado consigue un beneficio al resolverse de manera rápida y definitiva su situación jurídica con una pena reducida.

DESARROLLO

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL

El Proceso es definido como la sucesión de etapas jurídicas que van concatenadas y cuyo fin determinado es la obtención de una sentencia, que en materia penal puede ser sentencia confirmando el estado de inocencia del procesado (absolutoria), o una sentencia declarando la culpabilidad del procesado (condenatoria). El sistema procesal penal ecuatoriano en todas las instancias se desarrolla mediante la oralidad y bajo los principios de contradicción, dispositivo y de concentración, lo cual se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución. El proceso penal en el Ecuador se desarrolla bajo un sistema acusatorio, el cual es parte del Estado moderno, a diferencias del sistema inquisitivo este sistema le reconoce a la persona procesada su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de derechos y garantías establecidas tanto en la ley como en la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales, lo cual constituye para el Estado un límite infranqueable para el ejercicio del ius puniendi.

Según lo establecido en el Art. 195 de la Constitución, la Fiscalía General del Estado, es el órgano encargado de ejercer el poder punitivo del Estado dentro del proceso penal hasta su conclusión, poder que es conocido también como acción pública, por lo que le corresponde a la Fiscalía dirigir ya sea a petición de parte o de oficio la investigación pre procesal y procesal penal con exclusiva atención al interés público, así como a los derechos de las víctimas. La Fiscalía también debe ejercer esta acción con sujeción a los principios de mínima intervención y oportunidad, lo manifestado guarda relación con lo dispuesto en el Art. 442 del Código Orgánico Integral Penal. Son sujetos del proceso penal o también llamados sujetos procesales, los siguientes: la persona procesada, la víctima, la Fiscalía; y la Defensa. (Art. 439 del COIP).

Dentro del proceso penal la participación de la víctima puede ser con o sin acusación particular, la diferencia radica principalmente en la facultad de impugnar

que corresponde al acusador particular y la vía por la que se exige la indemnización civil derivada del delito que puede ser ante el Tribunal que dictó la sentencia condenatoria o ante el Juez Civil del lugar donde se dictó la misma; en el actual ordenamiento jurídico se garantiza a la víctima la reparación integral por el daño causado, siendo esta determinación de la reparación integral a la víctima un requisito que debe contener la tanto la decisión judicial como la sentencia escrita según lo establece los Arts. 619 numeral 4 y 622 numeral 6 del COIP.

A partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es desde el 10 de agosto del 2014, quedo derogado el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, por lo que para determinar el camino a seguir dentro de los procesos penales que se encontraban sustanciándose antes de la entrada en vigencia del Coip, se debe aplicar la disposición transitoria primera del actual ordenamiento jurídico, la cual manifiesta que en el caso de los procesos penales que se encuentran tramitándose con anterioridad al 10 de agosto del 2014, se seguirán sustanciando según lo establecido en el procedimiento penal anterior hasta su terminación, siempre y cuando la conducta se encuentre tipificada como delito en el actual ordenamiento jurídico. Al respecto el Pleno de la Corte Nacional de Justicia a través de una consulta planteada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, también se ha pronunciado sobre la inteligencia y la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, manifestando que las actuaciones pre-procesales dispuestas antes del 10 de agosto del 2014, deben ser sustanciadas hasta su conclusión conforme las reglas del Código de Procedimiento Penal, y en el caso de que del resultado de dichas actuaciones se encuentren méritos para dar inicio a una investigación previa o un proceso penal, desde el 10 de agosto del 2014 tal investigación o proceso deberá tramitarse conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal; estableciendo de manera puntual que tanto las investigaciones previa como los procesos penales iniciados con anterioridad al 10 de agosto del 2014, inician y terminan con el procedimiento penal anterior, y que en el caso de que del resultado de la indagación previa tramitada con el Código de Procedimiento Penal, se resuelva dar inicio a un proceso penal este deberá tramitarse según las reglas del Código Orgánico Integral Penal hasta su conclusión.

TIPOS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES DENTRO DEL PROCESO PENAL PARA DELITOS DE ACCION PENAL PÚBLICA

El procedimiento puede ser ordinario o uno de los procedimientos especiales según lo establezca la ley para cada caso, entre los cuales tenemos para el caso de delitos de acción penal pública, el procedimiento abreviado y el procedimiento directo. En atención a los principios de mínima intervención penal y de oportunidad; así como con especial atención al interés público y al derecho que le asiste a la víctima, en concordancia con los principios de contradicción, concentración y dispositivo, que se encuentran establecidos en los Arts. 168, numeral 6, y 195 de la Constitución, se incorporó los procedimientos especiales a nuestra legislación penal, con el fin de que la ciudadanía obtenga una respuesta oportuna y de calidad al problema de los delitos considerados de baja penalidad, presupuestos que guardan armonía con el Objetivo No. 9 y Política No. 9.3 del Plan Nacional para el Buen Vivir.

Procedimiento ordinario.- El procedimiento ordinario es un procedimiento en el cual se desarrollando todas las etapas del proceso penal de una manera cronológica respetándose los plazos establecidos para cada etapa, sin que sea posible saltarse una de ella o evacuar todas en una sola audiencia ya que al evacuarse todas las etapas en una misma audiencia nos encontraríamos en otro tipo de procedimiento. El procedimiento ordinario se desarrolla en varias etapas, la etapa de instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y la etapa de juicio, cada una de las etapas se rige bajo reglas establecidas en la ley y precautelándose los derechos tanto de la víctima como del procesado.

Procedimiento abreviado.- El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual no existe necesidad de la prosecución de las respectivas etapas del proceso, por lo que de cierta forma todas las etapas se desarrollan en una sola audiencia en la cual el procesado debe prestar su consentimiento de manera libre y voluntario con respecto a la aceptación del delito imputado por la Fiscalía y la pena sugerida para dicha conducta, así mismo el Abogado defensor debe acreditar que su defendido ha prestado su consentimiento voluntariamente sin presión de ninguna naturaleza; correspondiéndole al representante de la Fiscalía acordar con la defensa del procesado la calificación jurídica del hecho punible y la pena a sugerir. Este

procedimiento cabe en todos los delitos que sean sancionados con una pena máxima de diez años de privación de libertad. Una vez que el juzgador a escuchado los hechos con la respectiva fundamentación jurídica por la cual la Fiscalía acusa al procesado y la pena sugerida, así como la manifestación realizada por el procesado de que de manera libre y voluntaria sin presión de ninguna naturaleza, desea acogerse al procedimiento abreviado, aceptando el delito que se le imputa y la pena sugerida; y verificado que no existe vulneración de derechos constitucionales, el juzgador procederá a emitir su respectiva resolución que en el presente caso sería una sentencia condenatoria, en la cual debe constar la calificación del hecho punible, la pena solicitada por el representante de la Fiscalía y de existir víctima la respectiva reparación integral.

Procedimiento directo.- El procedimiento directo al igual que el abreviado es un procedimiento especial, siendo su principal característica que concentra en una sola audiencia todas las etapas del proceso ordinario, y solo procede en los casos de los delitos flagrantes reprimidos con una pena de hasta cinco años de privación de libertad, y los delitos flagrantes contra la propiedad cuyo monto no supere de treinta salarios básico del trabajador. En esta clase de procedimiento a diferencia del procedimiento abreviado, aquí se mantiene el fundamento del sistema adversarial acusatorio, que es el principio de contradicción, y se vive la práctica de las pruebas bajo los principios establecidos en la ley. No se puede aplicar este procedimiento en los casos de infracciones que afecten intereses del Estado o se ejecuten contra la administración pública, la inviolabilidad de la vida, la libertad personal que tenga resultado de muerte, la integridad personal, la integridad sexual y reproductiva, y delitos de cualquier tipo de violencia contra miembros del núcleo familiar.

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Etapas de Instrucción Fiscal.

Esta etapa del proceso se inicia con la decisión del representante de la Fiscalía de dar inicio a la instrucción fiscal, decisión que es presentada en la audiencia de formulación de cargos, la cual puede ser convocada por el juzgador a petición del fiscal, o a su vez se puede presentar dentro de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, el juzgador no puede oponerse a la decisión de

la Fiscalía de dar inicio a la instrucción fiscal, toda vez que esta es una atribución de la Fiscalía, por lo que en esta audiencia solo le corresponde al Juez analizar si existe alguna violación de derechos constitucionales y en virtud de las medidas solicitadas por la Fiscalía, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares de carácter personal y real en contra del procesado para asegurar su comparecencia a la etapa de juicio.

De conformidad con la regla establecida en el numeral 4 del Art. 594 del Código Orgánico Integral Penal, la persona procesada de considerarlo pertinente puede solicitar en la misma audiencia de formulación de cargos la aplicación del procedimiento abreviado, lo cual guarda relación con lo establecido en el Art. 635 ibídem, el cual indica que el representante de la Fiscalía puede presentar su propuesta al procesado de someterse a un procedimiento abreviado desde la audiencia de formulación de cargos hasta la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

En la respectiva audiencia de formulación de cargos le corresponde a la Fiscalía establecer el tiempo que durara la instrucción fiscal, no pudiendo dicho plazo de duración mayor a treinta días en el caso de delitos flagrantes, y en el caso de delitos no flagrantes dicho plazo no podrá ser mayor de noventa días; debiendo indicar que existen excepciones a estos plazos en el caso de delitos de transito el plazo de la instrucción fiscal no podrá durar más de cuarenta y cinco días, y en el caso del procedimiento directo los plazos antes indicados se reducen hasta el día en que se realiza la audiencia de procedimiento directo, la cual es convocada por el juzgador en un tiempo no mayor a diez días desde que se realizó la audiencia de calificación de flagrancia; así mismo si la Fiscalía después de realizar las respectivas investigaciones decide vincular a otra persona a la instrucción fiscal o solicita una reformulación de cargos, el plazo de la instrucción fiscal se ampliara en treinta días improrrogable.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante varias sesiones absolvió las consultas que fueron formuladas por varios Jueces de la Provincia de Imbabura, respecto de la forma de aplicación de diferentes normas del Código Orgánico Integral Penal, y al respecto consta mediante Oficio No. 667-15-SG-CNJ, de fecha

Quito, 06 de mayo del 2015, suscrito por la Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, las respectivas respuestas aprobadas por el pleno, entre las cuales consta la siguiente: “La reformulación de cargos si es factible en el caso del procedimiento directo, y la misma debe realizarse hasta antes de la audiencia de juicio directo, por lo que la autoridad judicial quien tiene la obligación de garantizar los derechos de la persona que se encuentra procesada debe conceder el plazo pertinente (oportuno, necesario) para que ésta pueda preparar su defensa y enfrentar o desvirtuar los cargos reformulados, esto no perjudica la posibilidad de un plazo convencional que sea no mayor al legal, pero sí uno inferior.

Dentro de esta etapa la fiscalía realizara la práctica de las pruebas tendientes a establecer la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, en el caso de que las investigaciones determinen que no existe delito o de que la persona procesada no es la responsable de dicho delito el representante de la Fiscalía emitirá su correspondiente dictamen abstentivo, y si por el contrario se establece la existencia del delito y la responsabilidad del procesado el Fiscal solicitara día y hora a fin de que se realice la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la cual emitirá el dictamen acusatorio respectivo.

La etapa de instrucción fiscal concluye por haberse cumplido los plazos establecidos en la ley o el plazo solicitado por la Fiscalía, y en caso de que transcurrido dichos plazos el fiscal no concluye la instrucción fiscal, esta puede ser concluida por decisión judicial; así mismo la instrucción fiscal puede concluir por una decisión fiscal siempre y cuando no existen peticiones pendientes.

Etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se puede presentar la propuesta de resolver la causa mediante la aplicación del procedimiento abreviado, y en el caso de presentarse esta propuesta en la audiencia el juzgador deberá realizar una nueva convocatoria a fin contar con la presencia de la persona procesada, toda vez que esta audiencia preparatoria de juicio se realiza sin la presencia de la persona procesada.

La finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio según lo establece el Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, como primera parte es conocer y resolver sobre asuntos de procedibilidad, procedimiento, prejudicialidad y competencia que puedan afectar la validez del proceso penal, en segundo lugar valorar los elementos de convicción presentados por la Fiscalía con los cuales sustenta su dictamen acusatorio, en base a dichos elementos el juzgador deberá resolver si llama a juicio al procesado o por el contrario dicta auto de sobreseimiento a favor del encausado. En el caso de que el juzgador resuelva dictar auto de sobreseimiento a favor del procesado, deberá dejarse sin efecto todas las medidas cautelares y de protección que se hubieren dictado en su contra, y si se encuentra detenido dispondrá su inmediata libertad a menos que se encuentre a órdenes de otra autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 607 de la norma legal antes invocada. Por otro lado si el juzgador decide llamar a juicio al procesado, antes de finalizar la audiencia preparatoria de juicio le concederá la palabra tanto a la Fiscalía como al Abogado defensor del procesado a fin de que presenten los anuncio probatorios que practicaran en la audiencia de juzgamiento, y en el caso de que una de las partes procesales solicitare la exclusión de pruebas, corresponde al juzgador pronunciarse si acoge o no dicha exclusión.

El auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez competente deberá contener la identificación de la persona procesada, la determinación del hecho imputado al procesado y el delito así como el grado de participación por el cual es acusado por parte de la Fiscalía, la especificación de los elementos de convicción que sirvieron de sustento para emitir la resolución de llamamiento a juicio, la enunciación y pertinencia de normas constitucionales y legales que hubiesen sido aplicadas, la aplicación, revocatoria, sustitución, modificación o ratificación de medidas cautelares y de protección, y por último la enunciación de los anticipos probatorios presentados por los sujetos procesales y los acuerdos probatorios a los que los mismos hubieren llegado y que hayan sido aprobados por el juzgador. Cabe indicar que las declaraciones que se encuentren transcritas en la resolución de llamamiento a juicio no surten efectos irrevocables en la etapa de juicio. Los únicos documentos que se envía al Tribunal de Garantías Penales que avocara conocimiento de la causa son la resolución de llamamiento a juicio con la respectiva acta de la audiencia, y los anticipos probatorios presentados por los sujetos procesales; sin embargo resulta

importante pese a que no se encuentra contemplando en la ley que se envíe en el caso de encontrarse una persona detenida, copia certificada del parte de detención a fin de poder establecer cuando caduca la prisión preventiva dictada en contra del procesado, y para el caso de poder establecer si la acción penal no se encuentra prescrita, resulta importante que se envíe al Tribunal copia certificada del documento en donde conste la fecha de inicio de la instrucción fiscal.

Etapas de juicio.

La etapa de juicio es conocida como la etapa principal del proceso penal y se sustancia sobre la acusación que realiza la Fiscalía, ya que debemos recordar que si no existe acusación por parte de la Fiscalía, no hay juicio, en atención a lo establecido en el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, el cual nos habla de la necesidad de la acusación. El juicio es definido por los estándares internacionales de derechos humanos, como un marco de protección general para todas y cada una de las garantías del procedimiento.

La audiencia de juzgamiento se regirá por los principios de contradicción, inmediación, publicidad y oralidad, y durante su desarrollo el juzgador deberá aplicar los principios de concentración de los actos del juicio, continuidad del juzgamiento, presencia física del juzgador y la presencia obligatoria del procesado (a excepción de los casos que se juzgan en ausencia previstos en la Constitución), así como la del defensor designado sea público o privado.

En el día y hora de la audiencia convocada, el Presidente del Tribunal o Juez sustanciador dispondrá que por secretaria se constate la presencia de los sujetos procesales indispensables para realización de la audiencia de juzgamiento, si existiere acusador particular y el mismo no comparece a la audiencia quedara abandonada la acusación, verificada la presencia de las partes procesales el Juez concederá el uso de la palabra a la Fiscalía, luego a la acusación particular si la hubiere, y a la defensa del procesado a fin de que realicen su alegato de apertura, posteriormente se pasa a la práctica de las pruebas que fueron anunciadas y solo se podrá aceptar la presentación de prueba no anunciada oportunamente si esta cumple los requisitos establecidos en el Art. 617 del COIP, esto es que quien solicita la prueba debe justificar que no conocía de su existencia sino hasta ese momento; y

que la prueba que es solicitada sea relevante para el proceso penal. Evacuado todos los medios de prueba solicitados por los sujetos procesales, el Presidente del Tribunal o Juez sustanciador declarara concluida la fase probatoria y dará paso al debate, concediéndole el uso de la palabra a la Fiscalía, luego a la acusación particular si la hubiere, y a la defensa del procesado, a fin de que expongan sus argumento o alegatos sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, habrá derecho a la réplica debiendo concluir siempre el abogado defensor del procesado. Concluida las intervenciones de los sujetos procesales el Tribunal procederá a deliberar para anunciar la decisión judicial adoptada, en el caso de resolver confirmar el estado de inocencia del procesado y el mismo se encontrare detenido en la audiencia se dispondrá su inmediata libertad, y en el caso de resolver declarar su culpabilidad deberá el Tribunal determinar el delito, el grado de participación y la individualización de la pena, decisión judicial que debe contener los requisitos establecidos en el Art. 619 del COIP, la sentencia debidamente motivada deberá ser notificada a los sujetos procesales dentro del plazo de 10 días desde que finalizo la audiencia de juzgamiento.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado tiene sus primeras manifestaciones en la ley de las XII Tablas, (Lex Duodecim Tabularum), ya que en ella se establecía un procedimiento especial llamado “acuerdo compositivo” que se podían dar dentro de un proceso penal, el cual se basaba en una negociación o acuerdo al que llegaban los sujetos involucrados en un juicio penal, esto se aplicaba para delitos sin mayor trascendencia, tales como las lesiones leves y las injurias.

El acuerdo compositivo constituía un proceso especial para solucionar los conflictos de los ciudadanos en la antigua Roma, ya que era diferente al procedimiento penal ordinario, acortando los plazos de conclusión del juicio y en otros casos lograba que tanto el victimario y la víctima vuelvan a vivir en armonía. Posteriormente en el siglo XIX nace de una manera más clara el origen del procedimiento abreviado, esto es en el derecho anglosajón a través de las

instituciones del plea bargaining (súplica negociada) y la plea guilty (declaración de culpabilidad), las cuales hacen referencia a un acuerdo entre las partes que intervienen en el proceso penal, en el cual el Fiscal es quien posee la carga de la prueba, y el abogado del acusado es quien propone esta salida alternativa, debiendo señalar que esta petición conocida como plea bargaining (súplica negociada) debe contener el consentimiento del acusado, quien a cambio del reconocimiento del hecho fáctico recibe el mínimo de la pena establecida para el delito cometido.

A diferencia del Ecuador el sistema abreviado norteamericano, se encuentra dividido en tres categorías: el “sentencebargaining”, el “chargebargaining” y la forma mixta. El “sentencebargaining” consiste en la realización de un acuerdo entre persona acusada y el juzgador y/o el Ministerio Público, por lo que a cambio de que el procesado se declare culpable, se le promete la aplicación de una pena en concreto entre algunas posibilidades. El “chargebargaining” en cambio consiste en que el procesado realiza el reconocimiento de su culpabilidad por la perpetración de uno o varios hechos delictivos, y a cambio recibe la promesa de que no se tramitara acción penal por otros delitos que se le estuvieren imputando; en consecuencia el prosecutor reformula la imputación, sustituyendo el hecho imputado por uno menos grave, e incluso, si existieran varias imputaciones, puede dejar de perseguirse una de ellas. Y por último la forma mixta la cual consiste en una compleja aplicación de las dos categorías, por lo que la confesión del procesado puede significar la reducción de cargos que se imputen y también la reducción de la pena que le correspondería por el delito cometido.

La implementación del sistema del procedimiento abreviado en nuestro ordenamiento jurídico no nace de una creación del derecho ecuatoriano, sino más bien su introducción obedece concretamente al derecho anglosajón, toda vez que en el mismo ya se implementaba una institución denominada “plea bargaining” que guarda bastante similitud con el procedimiento abreviado, cabe indicar así mismo que la aplicación del procedimiento abreviado está vigente en el Ecuador desde el 13 de enero de 2000, cuando la asamblea nacional publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 360 el Código de Procedimiento Penal, guardando ciertas similitudes y diferencias a como se lo aplica actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, este procedimiento se encuentra regulado a partir del artículo 635 del

Código Orgánico Integral Penal, teniendo como finalidad este procedimiento humanizar la actuación procesal y la pena, y que de esta manera se pueda obtener de ella una oportuna y cumplida justicia que coadyuve a la solución de los litigios que se encuentran sustanciándose dentro de un proceso penal, logrando la participación directa del procesado en la resolución de su caso, sin dejar de lado el rol del juzgador de garantizar la reparación integral a la víctima por los perjuicios ocasionados.

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL Y COMO SE APLICABA ANTERIORMENTE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento abreviado se encontraba regulado en el Código de Procedimiento Penal a partir del artículo 369, actualmente se encuentra regulado dicho procedimiento a partir del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, guardando una gama de semejanzas y diferencias entre cómo se aplica y de cómo se aplica actualmente. En primer lugar es necesario indicar quien tenía y quien tiene la competencia actualmente para sustanciar y tramitar el procedimiento abreviado, el numeral 2 del Art. 28 del CPP establecía que era el Tribunal de Garantías Penales quien tenía la competencia para sustanciar y resolver este procedimiento, en cambio actualmente esa competencia la tiene el juez de garantías penales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 225 del COIP, sin embargo que se encuentra claramente establecido que actualmente es el juez de garantías penales quien conoce y resuelve sobre la aplicación del procedimiento abreviado, cabe mencionar que al parecer por una omisión por parte del legislador se mantiene en el numeral 2 del Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, que el Tribunal de Garantías Penales es competente para sustanciar y resolver este procedimiento abreviado, para lo cual me permito presumir que quizás esto se deba a que puede darse el caso que un proceso que se sustancia con el CPP se encuentre en un Tribunal y el procesado antes de la audiencia de juicio solicite la aplicación del procedimiento abreviado lo cual si es procedente teniendo en cuenta lo dispuesto en la transitoria primera del COIP.

En relación a la admisibilidad de este procedimiento encontramos que el COIP establece que puede aplicarse el procedimiento abreviado desde el inicio de instrucción fiscal hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y que cabe en los delitos sancionados con una pena de hasta diez años de privación de libertad, así mismo que este procedimiento debe ser propuesto por el Fiscal, que el procesado consienta en la aplicación del procedimiento y admita el hecho factico atribuido, y que el defensor del procesado acredite que dicho consentimiento ha sido de forma libre por parte del procesado; en cambio en el CPP era admisible el procedimiento abreviado desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juzgamiento, y procedía en los delitos que sean reprimidos con una pena que no superen los cinco años de privación de libertad, al igual que en COIP se requería del consentimiento del procesado y la acreditación por parte del abogado defensor, pero a diferencia que en el CPP cabía la posibilidad de que la persona procesada solicite la aplicación del procedimiento abreviado, y no que necesariamente nazca como una propuesta del representante de la Fiscalía; así mismo en ambos códigos se contemplada que no impide la aplicación del procedimiento abreviado la existencia de varios procesados, y que solo uno desee acogerse a este procedimiento, toda vez que si esto sucede se realiza la audiencia de procedimiento abreviado para uno procesados y para el resto de los procesados se continua con el proceso de manera normal.

En cuanto al trámite aplicable a este procedimiento podemos observar que el COIP contempla en primer lugar que el procedimiento abreviado nace por una propuesta por parte de la Fiscalía hacia la persona procesada y su abogado defensor, y en el caso de que el procesado desee acogerse al procedimiento, las partes procederán a acordar la calificación jurídica del hecho punible y la pena que será sugerida al juzgador, así mismo la defensa del procesado deberá explicarle en que consiste este procedimiento y sus consecuencias jurídicas, en el COIP si se establece los parámetros que determinan la pena sugerida por la Fiscalía, lo cual no se encontraba regulado en el CPP; por otro lado en el CPP se contemplaba como se indicó en líneas anteriores que esta petición no solo podía nacer del Fiscal sino también de la persona procesada siempre y cuando acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley; en ambas normativas se establece la obligación que tiene el juzgador de oír a la persona procesada y de explicarle las

consecuencias jurídicas que con lleva el procedimiento abreviado, y mientras el CPP lo dejaba a discreción del juez escuchar al ofendido, el COIP le otorga un derecho a la víctima a ser escuchada, debiendo dejar en claro que la aceptación por parte del ofendido o como actualmente se denomina víctima, no es requisito indispensable para poder acoger y aplicar el procedimiento abreviado. En el caso de que el juez de garantías penales resolvía conforme a lo solicitado por el procesado, el CPP establecía que se enviaba inmediatamente el proceso a la sala de sorteo a fin de que avoque conocimiento un Tribunal de Garantías Penales y resuelva si acepta o rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, en el caso de ser aceptado se dictaba la correspondiente sentencia condenatoria y si no era aceptado se devolvía el proceso al juzgado de origen para que continúe con el procedimiento ordinario; así mismo si el juez de garantías penales rechazaba la solicitud de procedimiento abreviado, existía la posibilidad de que el Fiscal superior insistiera en que se acoja la solicitud, enviando directamente la solicitud al Tribunal para que resuelva; el COIP por otro lado contempla que una vez revisado que se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el juez de garantías penales en el caso de que la solicitud se realice en audiencia, por el principio de concentración podrá conocer y resolver la aplicación del procedimiento abreviado ya sea en la misma audiencia de calificación de flagrancia, en la audiencia de formulación de cargos o en la audiencia preparatoria de juicio, sin que sea necesario que convoque a otra audiencia, y en el caso que la solicitud se realice por escrito el juzgador deberá convocar dentro de las veinticuatro horas siguientes a los sujetos procesales a la audiencia en la que se resolverá si se acepta o no este procedimiento; en ambos casos si se acepta el procedimiento abreviado el juzgador dictará la correspondiente sentencia condenatoria.

En el CPP se establecía de manera textual que cualquiera de los sujetos procesales podía apelar la sentencia que admitía o negaba el procedimiento abreviado, en cambio en el COIP no se establece de manera textual dicha posibilidad pero no obstante al ser una sentencia condenatoria la que se dicta dentro de un procedimiento abreviado cabe sin lugar a duda la posibilidad de apelar a dicha resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 653 del COIP.

En relación a la aplicación del procedimiento abreviado, el Presidente del Consejo de la Judicatura presentó ante la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, una propuesta de reformas al COIP entre las cuales consta como recomendación modificar el Art. 635 del COIP, para que solo se sometan a este sistema las infracciones penales reprimidas con una pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años; y en relación a la rebaja de la pena aplicable en el procedimiento abreviado, el Abg. Néstor Arbo, Vocal del Consejo de la Judicatura, manifestó que existe un error de redacción en el COIP que debe ser subsanado, describiendo que el Art. 636, estipula que la pena sugerida será el resultado de un análisis y de la aplicación de atenuantes, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima contemplada en el tipo penal; por lo que según la interpretación de este artículo los jueces pueden conceder una rebaja en exceso y para evitar estos tipos de casos el vocal sugiere a la Asamblea Nacional que se reforme dicho artículo y que en la parte final se indique que la rebaja total no pueda ser mayor al tercio de la pena prevista para el tipo penal.

Pese a que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante consulta ya se pronunció sobre que si procede la conversión de procedimiento directo a procedimiento abreviado, el Consejo de Judicatura ha presentado a la Asamblea Nacional como propuesta de reforma que se incluya en el Art. 640 del COIP, que el Fiscal hasta tres días antes de la audiencia de procedimiento directo, podrá solicitar la conversión de procedimiento directo al procedimiento abreviado.

Adicionalmente es menester indicar que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución No. 02-2016, en atención a la consulta formulada por el Dr. Cayo Cabrera Vélez y la Abg. Mirian Pulgarín Muevecela, Jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, sobre la procedencia de la suspensión condicional de la pena cuando se ha aplicado el procedimiento abreviado; resolvió que en el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena de privación de la libertad, no es susceptible de suspensión condicional de la pena.

¿EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO VULNERA EL DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE?

El procedimiento abreviado es un mecanismo procesal que permite el descongestionamiento en el sistema judicial, toda vez que, antes que el caso llegue al Juzgado, ya habrá encontrado solución mediante el dictamen Fiscal, con el acuerdo pactado entre las partes procesales, Sin embargo, al someterse el procesado al procedimiento abreviado establecido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se está vulnerando ciertos derechos constitucionales, tales como el derecho a la no autoincriminación, y la a presunción de inocencia. La constitución en el Art. 77, numeral 7 literal c), señala que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. El Art. 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal señala el derecho al debido proceso, entre los cuales consta como un principio la prohibición de no auto-incriminarse, esto es que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, así lo dispone y prohíbe la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal. Al analizar el numeral 2 del Art. 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal determina que “El procesado debe expresar su consentimiento en la aplicación del procedimiento abreviado como la aceptación del hecho factico que se le imputa.”; por lo que se puede prever que este artículo vulnera el derecho a la presunción de inocencia y la Garantía del debido proceso en relación a la prohibición de no auto-incriminarse.

El consentimiento que presta el procesado para el procedimiento abreviado puede encontrarse viciado no solo por amenazas o violencias, sino que también por promesas o ventajas futuras realizadas de manera fraudulenta para que el acusado declare su culpabilidad, teniendo pactado entre el abogado de la defensa y el fiscal una pena mínima a la que podría corresponderle en un juzgamiento ordinario, y de esta manera fraudulenta conseguir la auto-incriminación de la persona procesada. Y lo más grave al aplicar este procedimiento especial es que tiene mayor acogida en los procesados de baja posición económica que no cuentan con el dinero suficiente para contratar una defensa eficaz, y piensan que sin importar que son inocentes, pueden correr el riesgo de ser sentenciados con la pena máxima por el estado de indefensión en que se encuentran, teniendo en cuenta que por lo general la defensa

que realizan los defensores públicos asignados por el Estado, no cuenta con la preparación suficiente a fin de defender a la persona procesada.

¿CONSIDERA USTED QUE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA?

La aplicación del procedimiento abreviado si vulnera el debido proceso y el principio de inocencia que le asiste a cada persona establecidas en la Constitución y a su vez manifiesta la prohibición de no auto-incriminarse, ya que al atribuirse la culpabilidad la persona procesada en el delito por el cual se lo está juzgando, el Fiscal no realiza todas las diligencias necesarias para establecer la responsabilidad o el grado de participación en el delito que se le imputa, sin comprobar si es o no inocente; sino más bien se lo está culpando sin haber los elementos suficientes para tal hecho, o a su vez si existe dentro de la investigación dichos elementos de convicción que hacen presumir la responsabilidad penal de la persona procesada, estos deben ser analizados y comprobados minuciosamente para establecer la culpabilidad de la persona procesada demostrándose así el nexo causal entre el delito y la responsabilidad penal del procesado, y de esta manera no tener como prueba fundamental el hecho factico que se le atribuye al procesado, violentando sus derechos constitucionales y la presunción de inocencia que gozan todas las personas que atraviesan un proceso penal.

CONCLUSIONES

El procedimiento abreviado está regulado a partir del Art. 635 al 639 del Código Orgánico Integral Penal, y tiene sustento en la necesidad de que los juicios penales obtengan una respuesta ágil y socialmente aprobable en términos de calidad, mediante un procedimiento especial, oral, eficaz y rápido, otorgando al conflicto una prosecución y solución muy distinta a la de un procedimiento ordinario, en aquellos delitos de baja penalidad o también llamados delitos de bagatela, respetándose todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal en el Ecuador, en atención a los postulados constitucionales de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso.

El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptándolo o negándolo, de ser aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley.

Este recurso del sistema penal es el principal procedimiento adoptado por los Fiscales para reducir los plazos ordinarios de un proceso penal y obtener una sentencia condenatoria en pro de una justicia oportuna. Esta herramienta jurídica contemplada en la ley cumple con los principios de celeridad y mínima intervención penal, establecidos en nuestra Carta Magna, pues se dejan de practicar diligencias como la audiencia de formulación de cargos, audiencia de evaluación y preparatoria de juicio e inclusive la audiencia de juzgamiento.

Es una institución jurídica que violenta normativa constitucional como el derecho al debido proceso penal, el derecho a la defensa que incluye que se presuma la inocencia de toda persona, la exigencia de un juzgamiento oral, público y contradictorio, el no ser obligado de ninguna manera a auto incriminarse, y el

principio de legalidad al dejar en manos de la Fiscalía la facultad de sugerir la pena a imponerse, teniendo en cuenta que la Fiscalía no cumple con ese rol, siendo que quien cumple ese rol es el juez penal el cual para dictar sentencia e imponer una pena, realiza un análisis de los hechos imputados al procesado así como la existencia de circunstancias atenuantes, aplicando siempre el principio de proporcionalidad de la pena.

BIBLIOGRAFIA

- Código de Procedimiento Penal
- Código Orgánico Integral Penal
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Cfr. Albán Gómez, Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Ediciones Legales, Segunda Edición, Quito, 2006
- Cfr. Zaffaroni, Eugenio, Hacia un Realismo Penal Marginal, Monte Avila Editores Latinoamérica, Impreso en Venezuela, 1992
- Cfr. Gómez Colomer, Juan Luis, Revista Peruana de Derecho Procesal, Nro. 1, Lima, Septiembre de 1997.
- Zavala Baquerizo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edino. Guayaquil-Ecuador. 2004. Pg. 189
- [http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consulta%20aplicacion%20CPP%20o%20COIP%20\(nov-15\).pdf](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consulta%20aplicacion%20CPP%20o%20COIP%20(nov-15).pdf)
- <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Principal/Evelyn/Pdf/resolucion02-2016.pdf>
- <http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp/>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vallejo Montoya Eryln Alfredo**, con C.C: # **0921893020** autor del trabajo de titulación: **Aplicación del procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal y como se aplicaba anteriormente en el Código de Procedimiento Penal** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de agosto de 2016

f. _____

Eryln Vallejo r'

Nombre: **Vallejo Montoya, Eryln Alfredo**

C.C: **0921893020**

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Aplicación del procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal y como se aplicaba anteriormente en el Código de Procedimiento Penal		
AUTOR(ES)	Erlyn Alfredo, Vallejo Montoya		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Mgs. Izquierdo Castro María Denisse		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de agosto de 2016	No. PÁGINAS:	32 paginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Penal, Derecho Penal, Procesal Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	proceso penal, procedimiento abreviado, auto-incriminación, etapas del proceso penal, procedimientos especiales, presunción de inocencia		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Mi objetivo con este trabajo es analizar la aplicación del procedimiento abreviado y si este procedimiento vulnera derechos constitucionales, el procedimiento abreviado es un mecanismo de celeridad y de simplificación del procedimiento penal común, pues este sistema deroga todas las normas de procedimiento comunes para la sustanciación de los procesos penales, pero la admisión del procedimiento abreviado como un tipo de procedimiento especial no significa que este sea un procedimiento constitucional; toda vez que como lo ha indicado el penalista Claus Roxin, la rapidez dentro de un proceso penal se paga con graves quebrantos o menoscabos a la legitimidad del procedimiento, sufriendo las consecuencias la persona procesada. El legislador vio la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, un sistema jurídico que sea más rápido y eficaz que el sistema judicial ordinario el cual demora bastante tiempo para poder obtener una sentencia, lo cual ocasiona un cuantioso gasto para el Estado, por ello en el Código de Procedimiento Penal publicado el 13 de enero de 2000, contemplo la figura jurídica del procedimiento abreviado, siendo un procedimiento rápido, sencillo y alternativo al proceso penal ordinario, toda vez que su fin es llevar a ciertos procesos que cumplen los requisitos de ley a un tratamiento procesal diverso, este procedimiento se encontraba regulado a partir del artículo 369 al 370 del Código de Procedimiento Penal, y que actualmente se encuentra plasmado con varios cambios a partir del artículo 635 a 639 del Código Orgánico Integral Penal.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0987224519	E-mail: erlynvallejo@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Paola Toscanini, Mgs.		
	Teléfono: 042206950 - 042206951		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			